

DECRETO N° 38.871

ROSARIO, 18 de OCTUBRE de 1969.-

VISTO que existen diversas reglamentaciones sobre habilitación y funcionamiento de piletas de natación para uso público; atento a que algunas han sido modificadas y otras han sufrido variantes por supresiones y/o adiciones; teniendo en cuenta que dicha circunstancia obliga a la posesión correcta de normas adecuadas a los aspectos higiénico-sanitarios y de seguridad exigibles en establecimientos de esta especie, y considerando necesario la fijación de responsabilidades para las instituciones y clubes que las posean y también para las empresas y personas físicas que las hayan construido para ser utilizadas por el público,-

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA
CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1°.- FIJASE a las instituciones, clubes, empresas y personas físicas que posean piletas de natación para uso público, la obligación de solicitar y renovar anualmente el permiso de habilitación reglamentario y cumplir y hacer cumplir a su personal y los usuarios los requisitos exigidos en el presente Decreto a los efectos de su funcionamiento y empleo.

I - DEL TRAMITE

ART. 2°.- LOS permisos para habilitar piletas de natación se deberán solicitar ante la **INSPECCION GENERAL** en el papel sellado reglamentario, agregando el plano respectivo, debidamente aprobado por la **DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**, y con indicación de los siguientes datos:

- a) - Nombre de la institución, empresa o persona física que lo gestione y domicilio de la misma;
- b) - Ubicación de la pileta;
- c) - Longitud, ancho y profundidad de sus secciones;
- d) - Sistema de llenado;
- e) - Sistema de purificación y renovación del agua;
- f) - Tiempo de renovación del agua;
- g) - Horario de funcionamiento;
- h) - Si funcionará por temporada o durante todo el año;
- i) - Si es cubierta o a cielo abierto;
- j) - Número de duchas y vestuarios;
- k) - Nombres y apellidos de los médicos destacados para examen y/o atención del público;
- l) - Nombres y apellidos del personal guardavidas;
- ll) - Fecha exacta del comienzo de actividades.

///

ART. 3º.- ESTABLECESE que la INSPECCION GENERAL tendrá a su cargo el otorgamiento y renovación de los permisos de habilitación de las piletas de natación de uso público, previa intervención ineludible de las Reparticiones correspondientes, de acuerdo a la siguiente guía de trámite:

- a) - La DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS dejará expresa constancia de la aprobación del final de obras de la pileta y si los detalles agregados en la solicitud coinciden con los trabajos realizados;
- b) - La DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA informará respecto a las condiciones del agua de la piscina, en punto a calidad bacteriológica; equilibrio acido-base; limpidez; irritabilidad; temperatura y demás caracteres vinculados a su empleo;
- c) - El DEPARTAMENTO DE SANIDAD PREVENTIVA dejará constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos para la preservación de la salud de los usuarios, especialmente en lo relativo a la existencia de los médicos destacados por el club, empresa o persona propietaria de la pileta para la atención del público y en lo referente a la desinfección de las dependencias, muebles y ropas utilizadas por los bañistas;
- d) - La Sección ESPECTACULOS PUBLICOS de la INSPECCION GENERAL informará acerca de las instalaciones complementarias; vestuarios, baños, accesos, capacidad de espectadores, iluminación y todo lo concerniente al ordenamiento y seguridad del público dentro del local.

II. - DEL AGUA DE LA PILETA Y SU RENOVACION:

ART. 4º.- El agua de la pileta se cambiará totalmente cada CUARENTA Y OCHO HORAS. En su defecto deberá poseer un equipo clorinador de recirculación y purificación con capacidad suficiente para renovarla en el término de cuatro horas.

ART. 5º.- La entrada y salida del agua en pileta con recirculación deberá asegurar el cambio de dicho elemento mediante una corriente uniforme y sin que se produzcan zonas de estancamiento.

III. - DE SU DESINFECCION

ART. 6º.- El agua deberá estar permanentemente libre de turbidez y de irritantes químicos. No deberá poseer colibacilos ni mas de quinientos gérmenes totales por centímetro cúbico.

SECRETARIA
D. A. SOCIAL
Resolvié:
H
Escribié:

///

/// ART. 7º.- La desinfección del agua se hará mediante el agregado de cloro, en tal proporción que en cualquier momento o lugar de la piscina, el cloro residual sea no menor de 0,2 miligramos por litro. El pH oscilará entre 7,2 y 8.

ART. 8º.- Todas las instalaciones estarán provistas de los elementos necesarios para determinar el cloro residual. Sus valores y los del pH se establecerán, por lo menos, una vez al día.

ART. 9º.- La DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA tendrá a su cargo el contralor químico-bacteriológico del agua de la pileta y lo hará en forma regular y periódica a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 6º y 7º del presente Decreto-Ordenanza.

Cuando comprobase que las condiciones del agua representan un peligro para la salud de los bañistas, se procederá a su inmediata clausura.

IV - DE LA LIMPIEZA DE LA PILETA

ART. 10º.- El Club, empresa o persona propietaria de la pileta se obliga a eliminar la presencia en el agua de cualquier sustancia extraña.

V - DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 11º.- Las instalaciones para ambos sexos estarán perfectamente separadas. El material empleado para pisos y paredes será de superficie pulida e impermeable. Los pisos tendrán pendientes y desagües para el facil lavado con mangueras.

Se colocará una ducha, un orinal y un lavatorio cada 40 bañistas e inodoro cada 30.

ART. 12º.- Todos los días se procederá a la higienización, desinfección y desinsectación de los pisos, paredes, bancos, roperos y cualquier otro mueble de la dependencia empleado por los bañistas, sin perjuicio de volverlo hacer cada vez que las circunstancias así lo requieran.

ART. 13º.- El club, empresa o persona que provea de toallas o mallas de baño para el público, deberá proceder a su lavado y desinfección despues de cada uso.

VI - DE LA ILUMINACION

ART. 14º.- En las piletas cubiertas, la superficie de ventana será no menor de la mitad del área de pis-

///cina, incluyendo los pasillos.

Durante la noche se iluminarán artificialmente, en forma profusa y sin que produzca el ennegrecimiento de los usuarios y guardavidas.

VII - DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

ART.15°.- Para prevenir la infección de los pies causada por hongos, se colocará una bandeja de unos 0,80 mts. por 0,05 mts. de profundidad, conteniendo una solución de hipoclorito al 0,5 por ciento de cloro residual u otro funguicida.

La solución se renovará todos los días.

ART.16°.- El titular de la pileta deberá asegurar la existencia de una guardia médica permanente durante el horario de funcionamiento, a los efectos de la prestación de primeros auxilios.

ART.17°.- En cada establecimiento se habilitará una dependencia especial para las curaciones de urgencia y se la dotará del botiquín sanitario reglamentario.

ART.18°.- Cada piscina deberá tener durante las horas de actividad un bañero-guardavidas, por lo menos, a quien se le exigirá la presentación del título habilitante y los certificados de conducta y de buena salud. En caso de no poseer título habilitante, el o los bañeros deberán aprobar un examen de capacitación, en el lugar y hora que indique la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social.

Estos requisitos son ineludibles y también lo cumplirán los bañeros de las piletas municipales y balnearios municipales, sometidas al régimen de concesión.

Todo el personal de guardavidas estará provisto de un equipo que le permita efectuar salvamentos.

VIII - DEL PÚBLICO

ART.19°.- Toda persona, cualquiera sea su edad y sexo, que desee utilizar la pileta, deberá someterse previamente a un examen médico. Nadie podrá bañarse sin el certificado reglamentario.

La certificación será extendida por el DEPARTAMENTO DE SANIDAD PREVENTIVA o por el médico particular designado por el club, empresa o persona titular de la pileta; se renovará cada tres meses y será exhibida cada vez que así lo requieran el encargado de la pileta o el inspector municipal.

///
ART. 20°.- El personal medico de la institucion debera vigilar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

ART. 21°.- Cuando se comprobare que una persona haya adquirido una enfermedad posterior a la obtención del certificado, éste le será retirado pudiendo renovarlo cuando su estado de salud lo permita.

IX - DE LAS PENALIDADES

ART. 22°.- Las infracciones a las normas de este Decreto, harán pasible al club, empresa o persona propietaria de la pileta, de la aplicación de multas variables entre DIEZ MIL y CINCUENTA MIL PESOS, según su naturaleza. En caso de reincidencia, las penalidades se duplicarán con relación al valor de la multa impuesta por última vez.

ART. 23°.- Cuando la transgresión comprobada signifique un peligro para la salud de los bañistas, se procederá a la inmediata clausura de la pileta. La Repartición que hubiere constatado el hecho, labrará el acta de rigor con indicación concreta de la falta cometida, y la remitirá a la INSPECCION GENERAL a los efectos de la clausura.

XI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

DE LOS REGISTROS

ART. 24°.- EL DEPARTAMENTO DE SANIDAD PREVENTIVA, la DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA y la INSPECCION GENERAL habilitarán, en cada caso, un Registro de piletas públicas de natación, donde se hará constar, en forma general, el nombre de la institucion, club, empresa o persona que la posee y su ubicación, y de modo específico, la siguiente información:

DEPARTAMENTO DE SANIDAD PREVENTIVA:

- a) - Nombres, apellidos y domicilios de los médicos particulares designados para la extensión de certificados de salud y prestación de primeros auxilios, y horario que cumplen;
- b) - Nombres y apellidos, y domicilios del personal de guardavidas; título habilitante o examen de capacitación aprobado y horario que cumplen;
- c) - Comienzo y cese de actividades.

DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA:

- a) - Sistema de llenado de la pileta;
- b) - Sistema de renovación del agua;

- c) - Análisis químico-bacteriológicos efectuados y resultados obtenidos;
- d) - Fecha del comienzo y cese de actividades;

INSPECCION GENERAL:

- a) - Longitud, profundidad y capacidad de la pileta;
- b) - Máxima cantidad de bañistas;
- c) - Capacidad de espectadores;
- d) - Cantidad de baños y vestuarios;
- e) - Fecha de habilitación y número de la ficha respectiva;
- f) - Inspecciones realizadas; actas labradas en los casos de infracción comprobada y sanciones recaídas;
- g) - Clausuras y motivos determinantes.

ART. 25°.- ADVIERTESE a la DIRECCION GENERAL DE BROMATOLOGIA la obligación de vigilar y controlar los caracteres químicos-bacteriológicos y demás condiciones del agua y a la INSPECCION GENERAL el deber de exigir el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el público y los guardavidas y lo previsto respecto a los baños, vestuarios, dependencias y todo lo relativo al ordenamiento y seguridad de los usuarios dentro del local.

lar los caracteres químicos-bacteriológicos y demás condiciones del agua y a la INSPECCION GENERAL el deber de exigir el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el público y los guardavidas y lo previsto respecto a los baños, vestuarios, dependencias y todo lo relativo al ordenamiento y seguridad de los usuarios dentro del local.

ART. 26°.- DEROGANSE las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ordenanza.

ART. 27°.- La OFICINA DE PRENSA proveerá lo pertinente para la difusión de este Decreto.

ART. 28°.- COMUNIQUESE, publíquese y dése al R.M.-

Luis Beltramo

Dr. LUIS BELTRAMO
MUNICIPAL

Dr. ARMANDO H. CATTENATI
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Dr. ANDRÉS H. VIETTI
SECRETARIO DE GOBIERNO Y CULTURA



Oficina prensa
Circular
ANDRÉS IVERN
INTERVENTOR

20 Octubre 1968

SUBSCRIPCIÓN
DE SOCIAL
RECIBO
RE
NL

24/10/68